



MISIONES

LEY XIX-34

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Fondo Previsional del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. Aportes y contribuciones. Modificación de las leyes 568 y 3196.

Sanción: 20/12/1996; Promulgación: 26/12/1996; Boletín Oficial 30/12/1996.

Artículo 1º.- Los aportes personales y la contribución estatal al Fondo Previsional del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones para los regímenes que seguidamente se señalan, serán los siguientes:

a) Aportes personales: Régimen Docente, dieciséis por ciento (16 %); Régimen de Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones, dieciséis por ciento (16 %); Régimen de Magistrados y Funcionarios de la Justicia, dieciséis por ciento (16 %); Régimen de Empleados Públicos de la Provincia, catorce por ciento (14 %);

b) Contribución estatal: Régimen Docente, veintiún por ciento (21 %); Régimen de Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones, veintiún por ciento (21 %); Régimen de Magistrados y Funcionarios de la Justicia, dieciocho por ciento (18 %); Régimen de Empleados Públicos de la Provincia, trece por ciento (13 %).

Art. 2º.- Los aportes personales y la contribución estatal para la Obra Social que administra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones será:

1. El cinco por ciento (5 %) del total de las remuneraciones de activos y haberes de pasivos en concepto de aportes personales;

2. El dos por ciento (2 %) del total de las remuneraciones de activos y haberes de pasivos en concepto de contribución estatal.

Art. 3º.- Anualmente la Ley de Presupuesto podrá fijar la tasa de contribución estatal, tanto para la Obra Social como para el Fondo Previsional que administra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. La que se fije en la presente registrán hasta que aquélla disponga su modificación.

Art. 4º.- Todas las entidades y/o reparticiones públicas de los tres poderes del Estado o privadas cotizantes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, estarán obligadas a suministrar a dicho organismo, por los medios técnicos que determine la reglamentación, toda la información y comprobantes relativos a liquidaciones y remuneraciones que dieran origen al devengamiento de aportes y contribuciones, sea para el Fondo Previsional o para la Obra Social.

La reglamentación determinará la forma y condiciones, como así también el plazo y las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Queda facultado el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones a requerir toda otra información complementaria, o a verificar, por intermedio de sus funcionarios, el cumplimiento y la veracidad de la información proporcionada.

Art. 5º.- Modifícase el art. 21 de la [ley 568/71](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 21. - Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de la presente y sus reformas, se atenderá el pago de los beneficios previsionales y de prestaciones asistenciales vigentes, como los que se otorguen a partir de la vigencia de la presente y los gastos que

origine la administración y funcionamiento del organismo. Dichos gastos en su conjunto, no podrán superar el seis y medio por ciento (6,5 %) del devengamiento total de ingresos, ambos considerados en períodos anuales.

El Instituto de Previsión Social de Misiones deberá adecuar su estructura de gastos al límite establecido en el párrafo anterior, en un período que no podrá superar los veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente.

Descontadas las cantidades para tales fines y las inversiones en bienes de usos destinados al funcionamiento del organismo, el excedente será invertido de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social de Misiones, donde deberá contemplarse el régimen de inversiones de la ley nac. 24.241, como asimismo establecerá los mecanismos necesarios a fin de lograr la adecuación de gastos previstos en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Art. 6°.- Derógase el art. 2 de la ley 3196.

Art. 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

